

36029 (Radicado 2015-02444)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	GREGORY ZABALA GARCES
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906 /2004
RADICADO	36029 -2015-02444 2 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **GREGORY ZABALA GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.185.379 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a GREGORY ZABALA GARCES, a la pena de **94 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** e INTERDICCIÓN DE DRECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal.

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante con posterioridad¹ se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

Su detención data del 9 de mayo de 2018, y lleva privado de la libertad CINCUENTA Y SEIS MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al

¹ Auto del 17 de septiembre de 2021, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Calarcá Quindío-folio 69-.



sumarle la redención de pena que se le reconoció de ocho meses veinticinco meses, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y CINCO MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

Oficio 2023EE0003178 del 11 de enero de 2023², con documentos para decidir libertad condicional, del EPMSC BARRANCABERMEJA.

- Resolución 004 del 11 de enero de 2023, de la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificado de residencia que expidió La Alcaldía de Girón.
- Factura de servicios públicos domiciliario.
- Manifestación escrita de Mery Blanco Mejia, progenitora del interno.
- Registro de matrícula inmobiliaria de bien de la mamá del interno.
- Referencia personal que firmó Ivonne Edith Arenas.
- Registro civil de nacimiento de hijo menor de edad del enjuiciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

² Que ingresó al Despacho el 31 de enero de 2023.



Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 5 de octubre de 2015, en vigencia de la Ley 1709 de 2014³, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 56 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 65 meses 23 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En cuanto al comportamiento se calificó su conducta como buena y avanzó a ejemplar; de otro lado se advierte de la cartilla biográfica que se encontró en el domicilio cuando el INPEC lo visitó el 28 de diciembre de 2022; y aún cuando se registra en la cartilla una sanción disciplinaria del 30 de agosto de 2022, no será objeto de censura al advertirse que el penal no reparó en ello y por el contrario calificó su conducta como ejemplar y conceptuó

³ 20 de enero de 2014

⁴ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



favorablemente para la libertad condicional. Aunado a lo anterior, el adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario.

El análisis del comportamiento como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se constituye en un pilar fundamental para ello; al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁵

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por el actor, pues no ha de

⁵ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.



desconocerse la zozobra a la que está expuesta la sociedad, ante el ilícito que atenta contra la seguridad pública y por el que fuera condenado ZABALA GARCES.

No obstante este reparo, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta en el marco que se fijó la pena como consecuencia de un allanamiento a cargos; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundaba en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, permite acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁶ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal*

⁶ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados" ⁷

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado permanece en domiciliaria; desde luego este sitio, al igual los vínculos que allí lo unen constituye su arraigo, pues ahí ha permanecido, sin que se necesario efectuar otra valoración al respecto, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado. Ahora bien, no se desvirtúa la posición de este Despacho frente al arraigo ante el traslado del condenado a la ciudad de Bucaramanga, por razones de seguridad, que puso en conocimiento de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Bucaramanga.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 28 MESES 22 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

⁷ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, ó en póliza judicial; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

Para notificar al condenado deberá llamarse al abonado telefónico 3213350982 que suministró a la Procuraduría, y por intermedio de la misma entidad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **GREGORY ZABALA GARCES**, ha cumplido una penalidad de 65 MESES 23 DIAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena

SEGUNDO.- CONCEDER a **GREGORY ZABALA GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.185.379 de Barrancabermeja**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **28 MESES 22 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.



TERCERO.- ORDENAR que **GREGORY ZABALA GARCES**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, **ó en póliza judicial de garantía**, como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **GREGORY ZABALA GARCES**, para ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO-NOTIFÍQUESE al condenado **GREGORY ZABALA GARCES** la presente decisión, a través del abonado telefónico 3213350982 que suministró a la Procuraduría y por intermedio del misma entidad del Estado.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
2015-02444 NI -36029

En _____, a los _____ días del mes de _____, de _____
ante Funcionario del INPEC, el (la) señor(a) **GREGORY ZABALA GARCES**
identificado (a) con cedula de ciudadanía
_____ se comprometió a cumplir las
siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **28 MESES 22 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria o póliza judicial de garantía.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la _____ Telef. _____

Correo electrónico:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

GREGORY ZABALA GARCES

Funcionario del INPEC
